----Trelew, 29 de junio de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 45/2023 la Jueza de primera instancia declaró abstracta la acción preventiva de daños que G. S.R.L. inició contra A. V. A. D., impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios profesionales de C. A. R., letrado apoderado de la parte actora y C. F. M., letrado patrocinante de la parte demandada, en 10 JUS para cada uno, más el IVA en caso de corresponder.----------

----Para así decidir, sostuvo que su obligación es examinar de oficio la subsistencia o la desaparición de la finalidad del litigio, por lo que advirtiendo que el contrato de locación subscripto entre las partes había vencido el 31/03/2023, la cuestión debatida en autos devino abstracta. Citó jurisprudencia.----------

----En relación las costas, señaló que si bien la parte actora pudo entender que le asistía derecho para impulsar la acción, el examen sobre la cuestión sustancial no puede ser efectuado, dado que no existe una conclusión que configure un pronunciamiento declarativo que permita fundar la decisión sobre las costas con base en el principio objetivo del vencimiento (conforme artículo 69 del CPCC).----------

----**II.-** Por ID 1034293 (13/04/2023) la parte actora interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 21/03/2023. ----------

----Al expresar agravios mediante ID 1045791 (20/04/2023), se refirió a los antecedentes de la causa y señaló que el 26/10/2021 se decretó como medida cautelar la prohibición de corte de suministro eléctrico del local comercial que funciona bajo el nombre de “G. P. – C.”, lo que debió ser reiterado a la C. E. de Rawson el 03/04/2022, por haberse retirado el 18/03/2022 el medidor del servicio, lo que le implicó el cierre del local por más de 10 días y cuantiosos perjuicios por la pérdida de la cadena de frio de toda la mercadería refrigerada.----------

----Además, consideró insuficiente la descripción que la Magistrada hizo de la cuestión fáctica que determinaba la urgencia de la acción preventiva intentada, lo que imposibilitaba comprender la gravedad y urgencia de la vía judicial elegida. ----------

----Detalló que mediante la acción preventiva, aún sin sentencia definitiva, se logró vía cautelar su cometido en dos oportunidades: la primera ordenando a la C. E. mantener provisoriamente habilitada la línea eléctrica del local comercial G. P. – C. (octubre del 2022) y la segunda cuando mandó a reponer el medidor eléctrico retirado en forma irregular (marzo del 2022). ----------

----Por otra parte, expuso que la Magistrada no analizó la posibilidad de otorgar algún tipo de compensación al daño consumado y que solamente se limitó a declarar la cuestión abstracta por la formalidad del plazo contractual, excluyendo toda connotación del daño infringido por la locadora con su conducta. Señaló que el comportamiento de la demandada constituyó una clara violación del deber de no dañar (conforme artículo 1715 del CCCN) y que le causa agravio irreparable que la sentenciante no se haya expedido sobre la cuestión en juego, toda vez que persiste el interés de una resolución judicial con contenido reparatorio. Citó jurisprudencia----------

----Además, se agravió por la imposición de las costas en el orden causado, señalando que no es factible concluir que la cuestión abstracta imponga presumir que las costas deban ser soportadas en el orden causado porque en el proceso se habían dispuesto dos medidas cautelares *"sanadoras"* de las consecuencias nocivas y perturbadoras en el actuar de la demandada. Cito jurisprudencia.--

----Por último, sostuvo que el monto de los honorarios regulados era insuficiente, porque según su criterio no reflejaban la labor profesional en las etapas alcanzadas, como tampoco, las medidas cautelares tramitadas.----------

----**III.-** Pasando a resolver, de los antecedentes de la causa surge que por CRU004923000000014732-1 (22/10/2021) G. S.R.L. promovió acción preventiva de daños (conforme artículo 1710 del CCCN) contra A. V. A. D. ante el riesgo de que se interrumpiera el suministro de energía electica del local comercial sito en la Avenida Costanera denominado "G. P- – C.", solicitando que se ordene a la demandada que proceda en forma urgente, antes del 01/11/2021, con la obra denominada *"Acometida subterránea eléctrica desde el conducto pre-ensamblado a la caja del medidor trifásico"* y solicitó como medida cautelar que la prestadora del servicio de energía eléctrica no realice el desmantelamiento y desconexión de la línea.----------

----El 26/10/2021 la Jueza de primera instancia impuso a la C. E. de Rawson la prohibición de cortar el suministro eléctrico al local comercial "G. P.- C." hasta tanto se resuelva el fondo del asunto. ----------

----Posteriormente, por Sentencia Interlocutoria N° 45/2023 (10/04/2023), advirtiendo que se encontraba vencido desde el 31/03/2023 el contrato de locación suscripto entre las partes, la Magistrada declaró abstracta la cuestión debatida en autos por dicha razón.----------

----En atención a que la acción preventiva de daños iniciada por G. S.R.L. tuvo por objeto que se ordene a la demandada, en su carácter de locadora, la realización de una obra para el suministro de energía eléctrica al local comercial que funcionaba bajo el nombre de "G. P. – C., vencido el plazo del contrato de locación, desaparecieran, en principio, los motivos que llevaron a iniciar la presente causa, por lo que, tal como indicó la Magistrada de grado, el objeto de autos devino abstracto, correspondiendo que sea confirmada la sentencia recurrida en este punto. ----------

----Por otro lado, del escrito de expresión de agravios se desprende que la parte actora pretende una compensación por los daños que le habría ocasionado la falta de suministro eléctrico al local comercial. En este punto, advertimos que la parte actora introduce una cuestión no planteada en la demandada y que tampoco fue tratado en la sentencia apaleada, razón por la que no corresponde su tratamiento en esta instancia por ser ajena a la cuestión debatida en autos (conforme artículo 280 del CPCC). ----------

----En relación a la costas del proceso, tal como señaló la Magistrada, la controversia sobre el fondo de la cuestión se tornó abstracta en razón del vencimiento del contrato de locación, teniendo lugar la extinción del litigio por sustracción de materia, según la terminología de PEYRANO ("El proceso atípico", Ed. Universidad 1983, página 129), la carga de las costas no puede ser definida en función de lo dispuesto en el artículo 69 del CPCC, toda vez que esa norma presupone una derrota, sea total o parcial, que no llega a configurarse si la cuestión es declarada abstracta, caso

este en que no hay técnicamente ni vencedor ni vencido (conforme esta Sala en SDC N° 429/2011).----------

----En virtud del criterio reseñado, sin perjuicio de la "*razón suficiente para litigar"* que según la Magistrada verificó en autos, en la caso no es posible condenar en costas a la demandada y por tal razón, éstas deben imponerse por su orden.----------

----Finalmente, el letrado apoderado de la actora, C. A. R. se agravió por considerar exigua la regulación de sus honorarios en la suma de 10 JUS teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y etapas cumplidas (conforme lo dispuesto por los artículos 26 y 7 Ley XIII N° 4).----------

----El planteo no puede ser receptado, dado que de las constancias de la causa surge que R. se notificó el 10/04/2023 de la regulación los honorarios y que recién la apeló al expresar agravios contra la Sentencia Interlocutoria N° 45/2023 el 20/04/2023, por lo que el recurso de apelación por honorarios resulta extemporáneo, por tardío, al no haberse interpuesto dentro del plazo fijado por el artículo 48 de la ley de aranceles. ----------

----Al respecto, este Tribunal tiene dicho en varias ocasiones que el recurso de *"apelación"* de honorarios tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley específica (conforme artículo 48 de la Ley XIII Nº 4; ésta Sala en SIC Nº 23/2012), por lo que dispone de especiales previsiones en cuanto a legitimación, plazo y ocasión de fundamentarla, que surge de la Ley de Aranceles Profesionales. Así, no puede tenérselo por implícito en la apelación ordinaria, aunque un mismo acto decisorio contenga la cuestión a impugnar (conforme esta Sala, SIE N° 39/2017; SDC N° 23/2010; SDC N° 03/2016; entre otras; PODETTI, "Tratado de los recursos", EDIAR 1958, páginas 162/163, N° 66; Rivas, "Tratado de los recursos ordinarios", Ábaco 1991, II447/448 N° 194). ----------

----**IV.-** En virtud de la forma en que se resuelve las costas se impondrán al apelante vencido (conforme artículo 69 del CPCC) y se regularan los honorarios profesionales de C. A. R. en el 25% del monto que resulte de la regulación de honorarios de primera instancia, con más el IVA si correspondiese (conforme artículos 1, 5, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).- ----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:** ----------

----**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 45/2023 en todo lo que fue motivo de apelación.-

----**IMPONER** las costas al apelante vencido.----------

----**REGULAR** los honorarios profesionales por la actuación en esta Alzada de C. A. R. en el 25% del monto que resulte de la regulación de honorarios en primera instancia, con más el IVA si correspondiese. ----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y estar en uso de su licencia la restante vocal (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 3145 del S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____24____ DE 2023 - SIC. - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA